



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5120-2006-PHC/TC
CALLAO
DORA LUZ VÁSQUEZ SALDAÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima los 20 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Luz Vásquez Saldaña contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 142, su fecha 8 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de enero de 2006 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Magistrados de la Segunda Sala Penal Superior de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao por haber emitido la resolución de fecha 29 de diciembre de 2005, mediante la cual se declara improcedente el pedido de beneficio penitenciario de libertad condicional e, indirectamente, se confirma la pena que se le impuso por el delito de tráfico ilícito de drogas, de conformidad con el artículo 297.6. del Código Penal. Manifiesta que dicha resolución ha sido emitida de manera irregular y arbitraria, pues desconoce el precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República, referido a los criterios de interpretación y adecuación para el tipo penal antes mencionado. Sostiene, además, que de acuerdo a lo mencionado en dicho precedente, a ella no le corresponde la pena del artículo 297.6., sino la del tipo base del artículo 296 del Código Penal; por lo que, teniendo en cuenta que ya ha cumplido la mitad de la pena efectiva prevista en dicho artículo, le corresponde la inmediata excarcelación.

El Tercer Juzgado Penal de Reos Libres del Callao, con fecha 3 de febrero de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución mediante la cual se declaró improcedente el pedido de beneficio penitenciario de libertad condicional se encuentra estrictamente arreglada a la ley. Agrega que en sede constitucional no se puede efectuar la adecuación de un tipo penal, toda vez que esta facultad es exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la resolución que declaró improcedente el pedido de beneficio penitenciario de libertad condicional no vulnera el derecho a la libertad personal, al haber sido emitida en un proceso regular en el cual se respetaron todas las garantías del debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante cuestiona las resoluciones emitidas en la tramitación de la solicitud que interpuso para que se le otorgue beneficio penitenciario de libertad condicional.
2. Conforme al artículo 139º, inciso 22), de la Constitución, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual a su vez es congruente con el artículo 10º, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala “[...] el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”.
3. Es de recordar que en la sentencia recaída en el Expediente de N.º 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección sólo puede tener sentido si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.
4. También, debe precisarse que el artículo 55º del Código de Ejecución Penal, establece el procedimiento a seguir para tramitar la solicitud relativa al otorgamiento del beneficio de libertad condicional, quedando sentado en la última parte de dicho precepto que “(...) El beneficio será concedido en los casos que la naturaleza del delito cometido, la personalidad del agente y su conducta dentro del establecimiento, permitan suponer, que no cometerá nuevo delito (...).” En consecuencia no basta con acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, sino que además de ello corresponde que el juzgado emita una resolución motivada sobre el particular.
5. Por consiguiente la decisión que recaiga no puede ser general, sino que objetivamente debe contener las razones por las que el juzgador concede o rechaza el beneficio peticionado; en tal sentido, corresponde analizar a este Colegiado la resolución impugnada a fin de determinar si es congruente y razonada.
6. En ese sentido este Colegiado estima que el contenido de la decisión impugnada se condice con la solicitud materia de pronunciamiento, puesto que resuelve lo pertinente al pedido de concesión del beneficio de libertad condicional desestimándolo en aplicación de la legislación vigente; es por ello que tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión no puede ser calificada de incongruente, arbitraria o abusiva, ya que se encuentra debidamente motivada –se advierte que la pena que se le impuso a la demandante así como la resolución que declara improcedente su pedido de beneficio penitenciario de libertad condicional, fueron emitidas en estricta observancia del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso–.

7. De otro lado este Tribunal, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha establecido que en la vía constitucional no se puede llevar a cabo la valoración e interpretación de criterios penales que supongan la adecuación de un tipo penal, como en este caso, toda vez que esta atribución es competencia del juez penal, salvo que se afecte derechos fundamentales, situación que no ocurre en el presente caso, como ya ha sido advertido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (s)*